

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN-79-CPCR-005/2011.

ACTOR: COALICIÓN “PODER CON RUMBO”.

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE XOCHICOATLAN,
HIDALGO.**

**PONENTE: RICARDO CÉSAR
GONZÁLEZ BAÑOS.**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 16 de agosto de 2011.

V I S T O; para resolver en definitiva el Juicio de Inconformidad identificado con el número JIN-79-CPCR-005/2011, promovido por la Licenciada GUILLERMINA HERNÁNDEZ MATEO en calidad de representante propietario de la Coalición “PODER CON RUMBO”, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia, debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlan, Estado de Hidalgo, en contra de la elección del Ayuntamiento del citado municipio y en contra de los resultados del Acta de Cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Xochicoatlan, derivada del ilegal recuento total de votos que fue aprobado de manera unilateral por el Consejero Presidente y llevado a cabo por la responsable sin fundamento legal alguno; para lo cual se elaboran los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1. A las dieciocho horas del 9 de julio de 2011, la Licenciada GUILLERMINA HERNÁNDEZ MATEO, presentó Juicio de

Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlan, Hidalgo, en contra de los actos precisados en el párrafo anterior.

2.- El 10 de julio del año en curso, a las veinte horas con dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el citado medio de impugnación, remitido por BARTOLO ALEJO HERNÁNDEZ, Secretario del Consejo Municipal.

3. Mediante oficio TEEH-P-075/2011, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Licenciado ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, fue turnado el expediente al Magistrado Licenciado RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, para la sustanciación y resolución correspondiente con el número que le fue asignado por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional.

4. Por acuerdo de 5 de agosto de 2011, el Magistrado del conocimiento radicó el expediente en estudio bajo el número indicado, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Habiéndose integrado el expediente, en fecha 15 de agosto del año en curso, se acordó el Cierre de Instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV y 99 inciso C fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20, 21, 27, 38, 39, 40, 72, 73, 78, 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. PROCEDENCIA. De explorado derecho es que, previo al análisis de fondo sobre la “*litis*” planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, ya sea que se analicen a petición de alguna de las partes o de oficio por el órgano jurisdiccional, atento al criterio de la Jurisprudencia cuyo rubro y texto es:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*”

Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, con clave SC1ELJ 05/91.

Así, al verificar el contenido de las constancias procesales, se advierte que el Juicio de Inconformidad en estudio, satisface los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 11, 80 y 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue interpuesto por el representante propietario debidamente acreditado, dentro del plazo legal establecido, ante la autoridad responsable, por triplicado, consta la firma autógrafa de la promovente, se acompaña documento con el que acredita su personería (foja 41), indica de manera individualizada las casillas impugnadas y la elección de que se trata; razón por la que esta autoridad estima que el escrito recursal satisface los requisitos generales y particulares del medio impugnativo previsto en la Ley Adjetiva de la Materia, concluyendo que en el caso concreto no se actualiza causal de improcedencia alguna respecto del recurso en mención; y por ende se procede al estudio de los motivos de disenso que hace valer el recurrente.

Sin embargo, previo al estudio de fondo, es indispensable hacer referencia a los resultados obtenidos del Acta de Cómputo Municipal elaborada por el Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlan, Hidalgo; el 6 de julio de 2011, derivada del recuento total de votos

realizado por la autoridad señalada como responsable, de la cual se advierten los siguientes resultados:

GRUPO	RESULTADOS				
	BOLETAS INUTILIZADAS				VOTOS NULOS
UNO	393	256	358	518	20
DOS	333	113	516	383	52
TRES	135	107	187	178	15
CUATRO	224	160	288	211	14
CINCO	290	211	304	367	31
TOTAL	1375	847	1653	1657	132

III. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar el juzgador al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien por separado, en el orden propuesto por el actor o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en observancia a la Jurisprudencia de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94.

Así como en estricta obediencia a la diversa:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Revista de dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del mismo modo, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de estudio en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura acuciosa del escrito recursal presentado por el promovente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte del escrito impugnativo, siempre y cuando se formule una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de inconformidad.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Ahora bien, de la lectura integral del escrito que contiene el medio de impugnación, se advierte que el promovente hace valer el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del Acta de Cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Xochicoatlan, derivada del ilegal recuento total de votos que fue aprobado de manera unilateral por el Consejero Presidente y llevado a cabo por la responsable sin fundamento legal alguno, contrario a la normatividad vigente, para lo cual el justiciable hace valer dos agravios que se encuentran en un apartado que así denomina en su escrito recursal que consta de fojas 7 a 40 del expediente en que se actúa, sin embargo que esta autoridad no se encuentra obligada a transcribir, en virtud de que su transcripción no irroga perjuicio al recurrente, puesto que con ello no se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplir las resoluciones que emita la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se precisen los puntos controvertidos derivados de la demanda, se estudien y se les dé respuesta de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad; criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 058/2010:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Así las cosas, de manera sintetizada el actor argumenta que le causan agravio a la coalición que representa los hechos que se mencionan enseguida:

1). El paquete electoral de la casilla 1584 Básica no fue sellado ni firmado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla que en ella intervinieron, por tanto no existe certeza en los resultados, pues al no cumplir con este requisito se prestaba a manipulación o alteración, además que en dicha casilla se anuló un voto válido en favor de la coalición que representa, actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

2). El ilegal e improcedente recuento total de votos aprobado de manera unilateral por el Consejero Presidente de Xochicoatlan, en virtud de existir un empate entre las coaliciones “JUNTOS POR HIDALGO” y “PODER CON RUMBO”, vulnerando lo dispuesto en el artículo 246, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, ya que no se cumplía la hipótesis prevista en los numerales 241 y 242 de la citada legislación, para llevar a cabo la apertura de paquetes y recuento de votos.

A las anteriores alegaciones, la coalición “JUNTOS POR HIDALGO” como tercero interesado, a través de su representante propietario MÓNICA CABRERA LICONA, acreditada ante la autoridad señalada como responsable, mediante escrito presentado en este órgano jurisdiccional, el 12 de julio de 2011, dio contestación en los términos expuestos en su ocurso de comparecencia visible a fojas 116 a 140 del expediente en que se actúa, que de manera sucinta expuso:

1). Concerniente al agravio relativo a la casilla 1584 Básica, es **INFUNDADO**, ya que no ofrece prueba alguna de la que se

desprenda tal circunstancia, por lo cual incumple con la carga probatoria señalada en el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además su representante de casilla no hace mención de tal hecho en la clausura y remisión del paquete al Consejo Municipal y tampoco existen escritos de protesta al respecto; aunado a que los resultados son coincidentes en la jornada electoral y Sesión de Computo de 6 de julio de 2011.

2). Respecto al segundo agravio, manifiesta que la obligación prevista en los artículos 241 y 242, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, no solo debe ser interpretada de manera literal, debido a que en la materia se aplican los criterios gramatical, sistemático y funcional, por lo que debe ser interpretada en armonía con los fines y principios que orientan el sistema electoral, para que los resultados reflejen la voluntad del cuerpo electoral, por lo que no cabe duda que la finalidad de tal hipótesis normativa, es dotar de mayor certeza y objetividad a los resultados de la elección como producto de un nuevo conteo realizado por funcionarios electorales con perfil profesional.

Por tanto, la *“litis”* en el presente asunto consiste en establecer si los actos e irregularidades que hace valer la coalición inconforme “PODER CON RUMBO” acontecieron en una de las casillas del municipio de Xochicoatlan, Hidalgo, y en la Sesión de Cómputo elaborada por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio el 6 de julio del año corriente; por lo que, esta autoridad se avocará al estudio pormenorizado de los agravios planteados de acuerdo con los medios de prueba que aporta el justiciable en su escrito de cuenta, aclarando que en primer lugar se abordará el estudio del segundo agravio, dado que de resultar fundado sería innecesario el análisis del primero, pues al decretarse la ilegalidad del acto reclamado, se dejaría sin efectos todo lo actuado por la autoridad señalada como responsable.

A.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL RECUESTO TOTAL DE VOTOS.- La coalición “PODER CON RUMBO” argumenta que la decisión del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlan, de realizar el recuento total de los votos, por el empate que arrojaban los resultados obtenidos en la Sesión de Cómputo, es ilegal, arbitraria y viola el principio de legalidad, toda vez que no se cumplía la hipótesis prevista en los artículos 241 y 242, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, para llevar a cabo el recuento de votos, dado que existía hasta antes del recuento un empate entre dos coaliciones contendientes.

Previo a analizar la procedencia de su agravio, conviene dejar constancia de las siguientes precisiones:

El artículo 41 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la organización de las elecciones es una función estatal a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado con el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en cuya actuación se deben observar en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, establece que el Instituto Federal Electoral es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; como órgano superior de dirección se encuentra el Consejo General en cuya integración participan los ciudadanos, los representantes de los partidos políticos nacionales y miembros del Poder Legislativo, quienes sesionaran de manera colegiada y pública.

En la fracción VI, del mismo precepto legal enuncia que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de

impugnación, con el que se dará definitividad a las etapas del proceso electoral.

En similares acotaciones, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 24 fracciones III y IV, menciona lo siguiente:

“Artículo 24.- *La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.*

III.- *La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.*

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Será facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral convocar a elecciones extraordinarias, cuando procedan.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.

El Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por el voto de al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo General y deberá contener los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio, el proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del propio Instituto Estatal, los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Federal Electoral.

El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo podrá coordinarse con el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la suscripción de un convenio, en el que se establezcan las bases y los procedimientos para superar las limitaciones derivadas de los secretos bancario, fiduciario y fiscal en la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el ámbito de la Entidad.

IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

El Tribunal Electoral será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y tendrá la competencia que determinen esta Constitución y la Ley.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la Ley.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El Código Penal tipificará los delitos y la Ley determinará las faltas en esa materia, en ambos casos se establecerán las sanciones que por ello deban de imponerse.”

En correlación con lo anterior, el artículo 2, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, señala que este ordenamiento legal reglamenta las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, lo que realiza a través de un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral regido por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, según lo disponen los artículos 67 y 68, de la citada ley.

Para el adecuado funcionamiento de dicho organismo, se integra con órganos centrales y órganos desconcentrados, siendo los primeros el Consejo General y la Junta Estatal Ejecutiva, y los segundos, los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales.

Para el caso que no ocupa, nos avocaremos únicamente al estudio de los Consejos Municipales Electorales, los que de conformidad con el numeral 96, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se integran con tres consejeros electorales propietarios con voz y voto, y tres consejeros suplentes que cubrirán las ausencias totales de los primeros, un Secretario y un representante por cada partido político con registro, únicamente con voz, dentro de los cuales se designara un Presidente, según lo dispone el numeral 97, del mismo cuerpo de leyes.

Así, el Consejo Municipal Electoral, tiene las funciones establecidas en el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que textualmente cita:

“Artículo 105.- Los Consejos Municipales Electorales tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley;

II.- Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su municipio;

III.- Aprobar el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

IV.- Registrar las planillas que participen en la elección para renovar los Ayuntamientos;

V.- Aprobar en su caso, a propuesta de su Presidente, a los coordinadores electorales para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

VI.- Notificar, capacitar, evaluar y aprobar, a los ciudadanos que resultaron insaculados para integrar las mesas directivas de casilla en las elecciones de Ayuntamientos;

VII.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y representantes generales ante las mesas directivas de casilla;

VIII.- Recibir del Consejo General la documentación y el material electoral para las elecciones de Ayuntamientos;

IX.- Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, la documentación y material electoral para las elecciones de Ayuntamientos;

X.- Realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de Ayuntamientos;

XI.- Expedir las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla que hayan resultado triunfadores;

XII.- Remitir al Consejo General los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos municipales para la asignación de regidores de representación proporcional;

XIII.- Remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado los recursos que le competan;

XIV.- Remitir a la Secretaría General dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de sus sesiones, copia del acta respectiva;

XV.- Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;

XVI.- Sesionar el día de la jornada electoral, de manera permanente, a partir de las siete horas y concluir mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión;

XVII.- Recibir hasta antes del inicio del cómputo municipal los escritos de protesta; y

XVIII.- Las demás que le confiera esta Ley, el pleno del Consejo General y otras disposiciones legales.”

Para que el citado órgano desconcentrado pueda sesionar válidamente y tomar alguna de las decisiones que se señalan en el artículo antes transcrito, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, contándose por lo menos con dos Consejeros, de los cuales necesariamente uno deberá ser el Presidente, de conformidad con lo previsto por el artículo 107, de la Ley Sustantiva de la Materia.

Ahora, de la interpretación sistemática de los artículos 144, 145, 200 y 237, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el proceso electoral que actualmente se está desarrollando en la entidad, es para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, que desde el 15 de enero del presente año dio inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y la instalación de los 84 Consejos Municipales Electorales, siendo éstos últimos los directamente encargados de la organización de las elecciones municipales; posteriormente el pasado 3 de julio se llevó a cabo la jornada electoral en el territorio del Estado, y el 6 del mismo mes y año se materializó la Sesión de Cómputo y Declaración

de Validez de las elecciones celebradas, encontrándose actualmente en la etapa de conclusión del proceso electoral.

Conforme al marco normativo expuesto, analizaremos la etapa relativa a la Sesión de Computo y Declaración de Validez que deben efectuar los Consejos Municipales Electorales, prevista en el Título Sexto, Capítulo Sexto, Sección Cuarta, artículo 237 a 243, de la Ley Sustantiva de la Materia, la que aconteció como se ha mencionado el miércoles 6 de julio de 2011, en la que se dió cumplimiento a lo previsto en el numeral 242 de la ley, que a continuación citamos de manera textual:

“Artículo 242.- *El Consejo Municipal Electoral, iniciada la sesión practicará el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos, realizando en su orden las operaciones siguientes:*

I.- Se extraerá del sobre electoral, el original del acta única de la jornada electoral, procediéndose a computar la votación de cada una de las casillas. En caso de que el contenido del acta única de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o notoria alteración en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate;

Para la realización del cómputo municipal serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones previstas en el apartado b de la fracción I del artículo anterior.

II.- Los resultados de la sesión de cómputo se asentarán en el acta final de cómputo de la elección de que se trate. Asimismo, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las operaciones practicadas, los resultados del cómputo, los incidentes y las pruebas exhibidas.

III.- Al término del cómputo, se hará la declaración de validez de la elección y se extenderá la constancia a la planilla que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo de la elección; y

IV.- (DEROGADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2009).

V.- Los paquetes y sobres electorales de las casillas a que se refiere el artículo 221 inciso C fracción II de esta Ley, los entregará al Instituto Estatal Electoral. Por separado formará dos expedientes en original y copia que contengan el acta de cómputo municipal, copia del acta de la sesión permanente de la jornada electoral, acta circunstanciada de la sesión de cómputo del consejo municipal, escritos de protesta, las pruebas exhibidas e informe del proceso electoral en su demarcación. El original, en su caso, lo turnará al Tribunal Electoral para su resolución y la copia la enviará al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para los efectos de Ley.”

De la lectura de precepto legal anterior, se advierte claramente que el procedimiento para la celebración de la Sesión de Cómputo Municipal debe sujetarse a las reglas previstas para la Sesiones del Consejo Distrital Electoral que se establecen en el numeral 241 fracción I inciso b), del mismo ordenamiento legal, que textualmente indica:

“Artículo 241.- *El Consejo Distrital Electoral, iniciada la sesión, procederá a realizar el cómputo de la votación de cada una de las elecciones, practicando en su orden, las operaciones siguientes:*

I.- Comunes para las elecciones de Diputados y Gobernador:

b.- Respecto de la elección de Diputados y de los cómputos distritales para la elección de Gobernador, si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Igualmente, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En todo caso, el Consejo Electoral designará a la persona que presidirá cada grupo de trabajo.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará

el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.”

De la interpretación armónica de los preceptos legales antes citados, se deduce que la Sesión de Cómputo y Declaración de Validez efectuada por los Consejos Municipales Electorales, debe revestir las formalidades ahí previstas, entre las que destaca el extraer del paquete electoral el Acta Única de la Jornada Electoral y realizar el cómputo de la votación de cada una de las casillas, que en caso de que los resultados sean cuestionados por presentar error aritmético o notoria alteración, se podrá, por única vez, abrir el paquete electoral para repetir el escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada.

Hecho lo anterior, los resultados obtenidos se asentarán en un Acta final de Cómputo, se levantará acta circunstanciada de todas las operaciones practicadas; finalmente se hará la Declaración de Validez de la elección y se otorgará la Constancia de Mayoría a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, conforme a las operaciones realizadas.

Del mismo modo, los preceptos legales indicados establecen que si de la sumatoria resulta que la diferencia entre el partido político y/o coalición que ocuparon el primer y segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, y a petición expresa del representante del instituto político que ocupa el segundo lugar, se podrá realizar el recuento total de votos, excluyendo las casillas que ya hubieren sido objeto de recuento.

Para realizar el procedimiento anterior, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, avisará de inmediato al Secretario General del Instituto Estatal Electoral y ordenará la creación de grupos de trabajo, en los que cada partido político y/o coalición podrá nombrar a un representante por cada grupo, y el Consejo designará a una persona para que presida los trabajos a realizar, quien al término del nuevo escrutinio y cómputo de casilla, levantará acta circunstanciada en la que consignará los resultados obtenidos por cada partido político o candidato contendiente; finalmente el Presidente del Consejo Municipal, realizará en sesión plenaria, la suma de los resultados obtenidos por cada grupo y asentará los resultados finales en el Acta de Cómputo respectiva.

Así también, los errores que hayan sido corregidos por el Consejo Municipal Electoral con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de los votos, no podrán invocarse como causal de nulidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y no podrá solicitarse el recuento de votos en las casillas que hayan sido objeto de análisis por el Consejo Municipal Electoral.

Precisadas las reglas que deben acatarse por todo Consejo Municipal Electoral, se procede primeramente al análisis acucioso del Acta de Sesión de Cómputo elaborada por el Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlan, Hidalgo, el 6 de julio de 2011, visible de fojas 44 a 61 de los presentes autos, la que consta en copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la que se advierte que el recuento se desarrollo en el domicilio ubicado en la calle Abundio Lara número 22, colonia Centro, del municipio de Xochicoatlan, Estado de Hidalgo, contando con la presencia de CIPRIANO VALDIVIA MONTIEL, EZEQUIEL CIRO MELO LARA y MARÍA LIBERTAD LARA TÉLLEZ, en su carácter de consejeros electorales municipales y fungiendo como Presidente el primero de

los mencionados, como Secretario del Consejo BARTOLO ALEJO HERNÁNDEZ, contando con la asistencia de GUILLERMINA HERNÁNDEZ MATEO como representante propietario de la coalición “PODER CON RUMBO” y FERNANDO RAMÍREZ GODINEZ como representante propietario de la coalición “JUNTOS POR HIDALGO”.

De la documental pública de referencia, se observa que en la página 4, el representante propietario de la coalición “JUNTOS POR HIDALGO” solicitó al Presidente del Consejo Municipal Electoral el recuento de votos, debido a que el Programa de Resultados Preliminares arrojó un empate entre las coaliciones “PODER CON RUMBO” y su representada; circunstancia a la que se opusieron los representantes propietarios de las coaliciones “PODER CON RUMBO” e “HIDALGO NOS UNE”, éste último que se incorporó a la sesión a las ocho horas con doce minutos, dado que a su criterio no se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 241 y 242, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Petición a la que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlan, Hidalgo, contestó de manera textual lo siguiente:

“EN USO DE LA PALABRA EL CIUDADANO CIPRIANO VALDIVIA MONTIEL CONSEJERO PRESIDENTE MANIFESTÓ: EN VIRTUD DE LA PETICIÓN EXPRESA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS COALICIONES ES PROCEDENTE EL RECUENTO DE VOTOS YA QUE SI BIEN DICE QUE EL SEGUNDO LUGAR ES EL QUE LO SOLICITA SIN EMBARGO EL RECUENTO REQUIERE DE SUS DERECHOS AL INTERPRETAR DICHO ARTÍCULO Y ES PROCEDENTE.”

También resulta importante mencionar que, en las páginas 10 y 11 del citado documento, se puede leer que los Consejeros Electorales y los asistentes a la Sesión, realizaron el Cómputo correspondiente a la elección ordinaria del Ayuntamiento de Xochicoatlan, Hidalgo, resultando que las coaliciones “JUNTOS POR HIDALGO” y “PODER CON RUMBO” obtuvieron el mismo número de votos, por la cantidad

de 1659 (mil seiscientos cincuenta y nueve) cada uno; ante lo que el Presidente del Consejo Municipal; solicito a los representantes de las coaliciones contendientes que nombraran a las personas que participarían en los grupos de trabajo; hecho lo anterior, se procedió al recuento total de la votación de las casillas instaladas en el multicitado municipio, arrojando como resultados finales los siguientes: “BOLETAS INUTILIZADAS: 1375, HIDALGO NOS UNE: 847, PODER CON RUMBO: 1653, JUNTOS POR HIDALGO: 1657 y VOTOS NULOS: 132”. Acto continuo el Consejero Presidente declaró la validez de la elección y otorgó la Constancia de Mayoría a la planilla registrada por coalición “JUNTOS POR HIDALGO” por haber obtenido el mayor número de votos derivado del recuento total de la votación con diferencia de 4 votos.

Como puede observarse de los párrafos anteriores, el Acta de Sesión de Cómputo de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Xochicoatlan, Hidalgo, analizada a la luz del marco normativo a que se hizo referencia en la presente resolución, adolece de varias irregularidades como lo son:

- a).** En primer termino, el Presidente del Consejo Municipal autorizó el recuento total de la votación cuando todavía no se realizaba el cómputo de la votación emitida;
- b).** No sometió a la consideración del resto de los Consejeros la decisión acerca de la procedencia o no de la petición realizada por el representante propietario de la coalición “JUNTOS POR HIDALGO”, atendiendo al principio de colegialidad del órgano electoral;
- c).** Ordenó la creación de los grupos de trabajo, sin que exista constancia de que dió aviso al Secretario General del Instituto Estatal Electoral; y,

d). No existe constancia de las actas circunstancias que debieron haber levantado cada grupo de trabajo que realizó el nuevo escrutinio y cómputo de cada una de las casillas.

Al argumentar lo anterior, no debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo Municipal Electoral como órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral, es integrado por tres Consejeros Propietarios con voz y voto, un Secretario y un representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones participantes en el proceso electoral, solo con derecho a voz; de lo que se deduce que es un órgano desconcentrado de carácter colegiado en sus decisiones y su integración tripartita obedece a que las resoluciones que tome el referido Consejo deben ser concensuadas con el resto de sus integrantes y aprobadas con por lo menos la mayoría de sus miembros, debido a que las instituciones electorales de la República mexicana son, por su propia naturaleza, órganos en cuya composición participa una pluralidad de miembros con la finalidad de que exista pluralidad en las distintas voluntades para la toma de decisiones.

Lo anterior es así, dado que la creación del Instituto Federal Electoral en el año de 1990, y de instituciones similares en las entidades federativas, consideró que la edificación de un cuerpo colegiado era la fórmula más propicia para enviar el mensaje a los ciudadanos de que los órganos a quienes les corresponde fomentar el pluralismo político son, ellos mismos, órganos que se integran bajo una pluralidad de perspectivas y puntos de vista.

En este entendido, la composición plural obliga a establecer un principio que explique la modalidad de su actuación y funcionamiento. Es por ello que el de colegialidad se erige como un principio de la mayor relevancia en el contexto que nos ocupa, toda vez que representa un método de imputación y toma de decisiones. Esto significa que las decisiones se aprueban una vez que han sido del conocimiento, y que han pasado por la discusión y el voto de los

integrantes del órgano; y además, que las mismas se imputan a todo el colegio; porque los acuerdos y resoluciones se atribuyen, en el caso que nos interesa, al órgano superior de dirección, y no a una parte del mismo, representado por aquellos que hayan votado a favor de su sentido.

En ese tenor, cuando las decisiones pasan por un proceso deliberativo, en el que participan todos sus miembros, y su sentido final se comparte entre todos, el nivel de fortaleza y autoridad que alcanzan tiende a elevarse, porque llevan la fuerza de una voluntad razonada que logró pasar por el filtro de un conjunto de sujetos con perspectivas, ideologías y formas de concebir la realidad distintas.

Además; no debe perderse de vista que la actuación de los Consejos Municipales debe regirse en estricta observancia a los principios rectores de la materia electoral, que son el de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, constitucionalmente previstos en el artículo 41 fracción V, del Pacto Federal y 24 fracción III, de la Constitución de la entidad; criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las

autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

Registro No. 176707. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005. Página: 111. Tesis: P./J. 144/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

Por ende estos principios rectores, no solo rigen el actuar de las autoridades electorales, sino también su conformación dado que fueron creadas atendiendo a la naturaleza y características que deben revestir las autoridades responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes, para con ello dotar de plena certeza a los resultados obtenidos con la convicción de que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales administrativas y/o jurisdiccionales fueron apegados al principio de legalidad, es decir, que no fueron decisiones arbitrarias, sino con estricto apego a la normatividad vigente; criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia:

“AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.”

Registro No. 184965. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Febrero de 2003. Página: 617. Tesis: P./J. 1/2003. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

Por otro lado, para efectuar el recuento de votos que contempla el artículo 241 fracción I inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, es necesario que se actualicen los supuestos normativos siguientes:

- a). Que exista petición expresa del representante del partido o coalición que ocupa el segundo lugar;
- b). Que de la sumatoria de la votación válida emitida, resulte una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar.

Elementos normativos que de manera particular también se precisan en el artículo 2, del Reglamento para el Recuento de Votos del Instituto Estatal Electoral.

Así mismo, el cuerpo reglamentario antes citado, prevé que la solicitud de recuento de votos debe presentarse verbalmente o por escrito al Presidente del Consejo Electoral, a partir del día siguiente de la jornada electoral hasta el inmediatamente después de que se den a conocer los resultados de la Sesión de Cómputo, dejando constancia de ello en el acta circunstanciada de la misma; posteriormente el Consejo Electoral que reciba la petición, analizará y determinará fundadamente su procedencia o no dentro de la misma sesión, para en su caso, disponer lo necesario para efectuar el recuento de los votos, de conformidad con lo previsto por los artículos 4, 5 y 7, del Reglamento para el Recuento de Votos del Instituto Estatal Electoral.

Es importante señalar que los artículos 24 a 43, del Reglamento citado, se especifican de manera pormenorizada los pasos a seguir

para el adecuado desarrollo del recuento de votos que debe observar y acatar el Consejo Electoral que, una vez que haya declarado la procedencia de éste, realice la apertura de paquetes electorales y repita nuevamente el escrutinio y cómputo de los votos por cada casilla; numerales que para el expediente en estudio, es necesario transcribir de manera textual:

“Artículo 24.- Los recuentos de votos de la elección de Diputados y los de la elección de Ayuntamientos, deberán verificarse en la misma sesión de cómputo y deberán quedar concluidos a más tardar el domingo siguiente.

Artículo 25.- El recuento de votos distrital de la elección de Gobernador, se verificará en la sesión de cómputo respectiva y deberá quedar concluido a más tardar el sábado siguiente.

Artículo 26.- Para la celebración del recuento de votos, se podrán formar hasta cinco grupos de trabajo, en los que se incluirá como dirigente de cada uno, a los Consejeros Electorales, con excepción del presidente; al Secretario del Consejo; y, a los Coordinadores de Organización y Capacitación.

Artículo 27.- Los Partidos Políticos y Coaliciones, tendrán derecho de nombrar a un representante por cada grupo de trabajo, mismo que podrán de acreditar en cuanto se conformen los grupos de trabajo; su acreditación deberá de hacerla el representante acreditado ante el órgano desconcentrado correspondiente.

Artículo 28.- El número de paquetes electorales por computarse, se dividirá proporcionalmente entre los grupos formados, y en orden progresivo se entregarán al responsable de cada grupo, consignándose en el acta de la sesión de cómputo respectiva, los paquetes asignados a cada uno de los grupos.

Artículo 29.- Los paquetes asignados a cada grupo de trabajo, deberán permanecer a la vista de todos los integrantes de cada grupo de trabajo, hasta en tanto no se haya concluido con el procedimiento del recuento de votos.

Artículo 30.- Se abrirá uno a uno los paquetes electorales asignados a cada grupo de trabajo en orden progresivo.

Artículo 31.- Se mostrará cada paquete electoral a los integrantes de los grupos de trabajo y se abrirá en su presencia, procediéndose a extraer su contenido.

Artículo 32.- Las boletas no utilizadas, se computarán en primer lugar, contabilizándose los legajos que hayan quedado íntegros por su número inicial de folio y el último.

Artículo 33.- Los blocks de las boletas no utilizadas que hayan sido usadas parcialmente, se contabilizarán una a una las boletas que se contengan en ellos.

Artículo 34.- Posteriormente y de forma aleatoria, se computarán por legajos, una a una las boletas que contengan los votos nulos y los votos válidos por Partido Político o Coalición.

Artículo 35.- *El dirigente de cada grupo de trabajo, deberá mostrar a los integrantes del grupo, cada una de las boletas que se vayan contabilizando y manifestará en voz alta a quien corresponde el voto emitido en la misma.*

Artículo 36.- *Los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados ante cada grupo de trabajo, podrán intervenir para solicitar la corrección de la calificación otorgada a cada boleta contabilizada.*

Artículo 37.- *En el caso del artículo que precede, quien dirija los trabajos del grupo de trabajo respectivo, otorgará la calificación que corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Electoral, pudiendo apoyarse en los materiales didácticos de capacitación electoral utilizados en la elección correspondiente.*

Artículo 38.- *En el caso de la elección concurrente de gobernador y diputados, si se encontrasen votos de una elección en el paquete correspondiente a la diversa, se remitirán al Presidente del Consejo para que se incluyan y sumen en la elección correspondiente.*

Artículo 39.- *Por cada grupo de trabajo se levantará un acta en la que se incluirá el resultado del recuento por cada casilla y la sumatoria total de las casillas que se le asignaron.*

Artículo 40.- *Todas las actas deberán estar firmadas por el dirigente y los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones que intervinieron en los trabajos de recuento.*

Artículo 41.- *Al término de los trabajos de cada grupo de trabajo, se entregarán al Presidente del Consejo Electoral las actas realizadas.*

Artículo 42.- *El Presidente del Consejo, hará en sesión plenaria la sumatoria de los resultados consignados en cada una de las actas levantadas en los grupos de trabajo y dará a conocer el resultado final.*

Artículo 43.- *Hecho lo anterior, se levantará el acta de cómputo, se hará la declaratoria de validez de la elección y se extenderán las constancias de mayoría correspondientes.”*

Ahora, como se advierte de lo asentado el Acta de Sesión de Cómputo realizada por el Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlan, Hidalgo, el representante de la coalición “JUNTOS POR HIDALGO” solicitó el recuento total de la votación al inicio de la sesión cuando, hasta el momento, el Programa de Resultados Preliminares daba un empate de su representada con la coalición “PODER CON RUMBO”; petición que fue autorizada de manera unilateral por el Consejero Presidente del citado órgano desconcentrado, más aún, sin realizarse el cómputo correspondiente de la elección municipal; por tanto, si bien se acredita el primer supuesto exigido por la norma legal, también lo es que, el solicitante

del recuento de votos no tenía la calidad específica que exige el primer supuesto normativo; es decir, al existir un empate entre las coaliciones “JUNTOS POR HIDALGO” y “PODER CON RUMBO”, por haber obtenido el mismo número de votos (1659) es claro que ambos contendientes, sin lugar a dudas, ocupan la misma posición dentro de la tabla de resultados electorales, el de primer lugar, mientras que la coalición “HIDALGO NOS UNE” al obtener 846 votos ocupó el segundo lugar en la competencia, a quien legalmente le correspondía de manera exclusiva dicha facultad, en términos de lo previsto por el artículo 241 fracción I inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y su respectivo reglamento.

Aunado a lo anterior, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlán, Hidalgo, fue omiso en someter a la consideración del resto de los Consejeros la solicitud de recuento de votos formulada por el representante propietario de la coalición “JUNTOS POR HIDALGO”, toda vez que de la lectura acuciosa de Acta de Sesión de Cómputo referida con antelación, no se advierte esta circunstancia, sino solamente se puede leer que después de una discusión acerca de la interpretación de los artículos 241 y 242, de la Ley Sustantiva de la Materia, decide autorizar la solicitud presentada, previo a la realización del cómputo de votos correspondiente; irregularidad que también contraviene lo previsto en el artículo 7, del Reglamento para el Recuento de Votos del Instituto Estatal Electoral, que establece la competencia exclusiva del Consejo Electoral para determinar fundadamente sobre la petición de recuento de votos solicitada.

Lo señalado con antelación se sostiene, tomando en consideración lo expresado en los artículos 241 y 242, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, así como lo estipulado en su legislación reglamentaria indicada, donde claramente se expresan las atribuciones del Consejero Presidente y las facultades conferidas al Consejo Municipal como órgano colegiado, siendo competencia del primero el recibir la solicitud de recuento de votos, y facultad exclusiva del

segundo, el determinar fundadamente, la procedencia o no de esta solicitud; circunstancia que se robustece con lo previsto en los artículos 50 fracción VI y 52, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, que se transcribe a continuación:

“Artículo 50. En las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales, los presidentes tendrán las atribuciones siguientes:

VI. Someter a votación los proyectos y acuerdos del Consejo.

Artículo 52. Los consejeros electorales distritales o municipales al igual que los representantes de los partidos políticos acreditados, tendrán las atribuciones que se contemplan en el presente Reglamento para los integrantes del Consejo General.”

Otro punto de trascendencia es que, tampoco se satisface el segundo supuesto exigido por la norma legal y su reglamento, en razón de que no existía una diferencia menor o igual a un punto porcentual entre los partidos políticos y/o coaliciones que ocuparon el segundo lugar, dado que los mismos obtuvieron el mismo número de votos, colocándose al mismo nivel de los resultados electorales producidos por el cómputo de las casillas que fueron instaladas en el municipio de Xochicoatlan, Hidalgo; por lo que si consideramos a la coalición “HIDALGO NOS UNE” como quien ocupó el segundo lugar en la votación (846) y la votación válida emitida en el municipio indicado fue de 4164, resulta que la diferencia existente entre las coaliciones “PODER CON RUMBO” y “JUNTOS POR HIDALGO” que ocuparon el primer lugar, con la coalición “HIDALGO NOS UNE” que obtuvo el segundo lugar, es de 813 votos, que en porcentaje es igual a 20.31 por ciento; de lo que se colige que aún y cuando ésta última coalición hubiera solicitado el recuento de la votación, no satisfacía el elemento normativo en análisis, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar, es mayor a la exigida por la norma legal y reglamentaria del recuento de votos.

Ante este escenario, lo procedente era aplicar lo previsto en el artículo 19 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que se transcribe a continuación:

“Artículo 19.- Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral del Estado, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, además, cuando:

II.- Del resultado de los cómputos correspondientes haya 2 candidatos, formulas o planillas que ocupen el primer lugar de la votación, por haber obtenido el mismo numero de sufragios...”

Sin que sea óbice a lo anterior, debe señalarse que también el Acta de Sesión de Cómputo, de 6 de julio de 2011, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlan, Hidalgo, carece de la legalidad exigida por el artículo 241 fracción I, inciso b) cuarto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en dar aviso al Secretario General del Instituto Estatal Electoral acerca de la procedencia del recuento de votos, pues de la lectura detenida y minuciosa de la documental pública en análisis, no se advierte que así haya sido; generando con ello, un incumplimiento a la norma legal antes citada, y por ende carente de dicha formalidad.

Así también, de la documental pública comentada, no se observa que se haya dejado constancia de las actas circunstanciadas que debieron elaborar cada grupo de trabajo que realizó el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de todas y cada una de las casillas, de las que pudiera deducirse si lo realizado por los grupos formados, fue apegado a la normatividad electoral vigente o se realizó en contravención a las reglas establecidas para el recuento de votos, pero sobre todo, de donde se pudiera advertir el resultado real obtenido por cada mesa receptora de votos y la calificación o anulación de cada voto computado; irregularidad que también contraviene lo previsto en el artículo 241 fracción I, inciso b) quinto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y 39, del Reglamento para el Recuento de Votos del Instituto Estatal Electoral.

Además no debe pasar desapercibido para esta órgano jurisdiccional colegiado, que también de la multicitada documental pública, se observan las firmas de los Consejeros Electorales, Secretario y representantes de las coaliciones que participaron en los comicios electorales, sin que ninguno de éstos últimos hubiere hecho

manifestación alguna respecto al recuento de los votos, que fue realizado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, esta omisión no puede tomarse como una convalidación o consentimiento tácito de los actos que fueron desplegados en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias de la materia, pues al ser ordenamientos legales de orden público, su trasgresión no puede ser subsanada por la conformidad de las partes, toda vez que no puede considerarse como un acto consentido, cuando se está combatiendo a través del recurso legal procedente y dentro del plazo legal para ello; opinión sustentada en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulta aplicable por analogía:

“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA. *El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.”*

Jurisprudencia número 18/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 8.

Así como la diversa Tesis Relevante, *mutatis mutandi*, con el siguiente rubro y texto:

“CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO). *Cuando se actualice una causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta irrelevante que los representantes de los partidos políticos en la misma no se hayan opuesto a los derechos constitutivos de la causal de mérito, porque ello no implica que se convaliden las comprobadas violaciones a los preceptos de la ley electoral de referencia que constituyan una causal de nulidad, lo cual es inadmisibles al considerar que se violan disposiciones de orden público.”*

Tesis Relevante número XIV/97, publicada en la Revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 37.

Por los argumentos antes vertidos y analizados, se estima que el agravio esgrimido por la actora coalición “PODER CON RUMBO” es esencialmente **FUNDADO**, dado que el recuento total de votos autorizado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Xochicoatlán, Hidalgo, y realizado por éste, en un ilegal recuento de votos no fue apegado al principio de legalidad que impone a toda autoridad el cumplimiento irrestricto de las normas legales y reglamentarias que rigen el acto emitido; razón por la que, al no haberse satisfecho los supuestos normativos para la procedencia del recuento de la totalidad de la votación, se declara la nulidad de los resultados obtenidos con motivo de dicho acto, retrotrayendo hasta el último acto de autenticidad legalmente realizado, dejando subsistentes los resultados obtenidos del cómputo de las casillas instaladas en aquella demarcación territorial en un total de votos para la coalición “PODER CON RUMBO” y coalición “JUNTOS POR HIDALGO” de 1659 (mil seiscientos cincuenta y nueve) votos para cada uno y para la coalición “HIDALGO NOS UNE” con 846 (ochocientos cuarenta y seis) votos; con fundamento en lo previsto en el artículo 19 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la celebración de elecciones extraordinarias en el municipio de Xochicoatlan, Hidalgo, al haberse actualizado este supuesto jurídico.

Finalmente, resulta ocioso entrar al estudio del primer agravio vertido por la coalición inconforme, toda vez que al ser esencialmente fundado el motivo de disenso analizado y haberse declarado la nulidad del acto de recuento total de votos y todos sus efectos inherentes, se estima que ha quedado satisfecha la pretensión de la actora.




Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14,

19, 20, 21, 27, 38, 39, 40, 72, 73, 78, 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Por lo esencialmente **FUNDADO** de uno de los agravios que hace valer la coalición “PODER CON RUMBO” a través de su representante propietario GUILLERMINA HERNÁNDEZ MATEO, se dejan sin efectos los resultados electorales consignados en el Acta de Cómputo de la elección ordinaria del Ayuntamiento de Xochicoatlan, Hidalgo, obtenidos del recuento total de la votación, dejando subsistentes los resultados originalmente producidos por el cómputo de la votación obtenida en cada una de las casillas; por tanto se revoca la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Xochicoatlan, Hidalgo y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla registrada por la coalición “JUNTOS POR HIDALGO”; atento a lo plasmado en el Considerando III de la presente resolución, quedando los resultados en los siguientes términos:

ACTA DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHICOATLAN, HIDALGO.		
COALICIÓN	NÚMERO	LETRA
	846	OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS
	1659	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	1659	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	124	CIENTO VEINTICUATRO
VOTACIÓN TOTAL	4288	CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena la celebración de **ELECCIONES EXTRAORDINARIAS**, en virtud de actualizarse lo previsto en el artículo 19 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Notifíquese a las coaliciones “PODER CON RUMBO” y “JUNTOS POR HIDALGO”, en su carácter de actor y tercero interesado, respectivamente, en sus domicilios señalados en autos, en términos del artículo 35 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- Notifíquese al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 19, de la Ley Electoral de Estado de Hidalgo; y además, hágase del conocimiento público la presente resolución, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo Cesar González Baños, Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y Magistrado Fabián Hernández García; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ALEJANDRO HABIB NICOLÁS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO CÉSAR
GONZÁLEZ BAÑOS**

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL

FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA

**SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ**